REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS BTG PACTUAL CHILE S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

CAPITULO I

De la sociedad administradora

Artículo 1

La sociedad "BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos", antes llamada "Celfin Capital S.A. Administradora General de Fondos", se constituyó originalmente como administradora de fondos mutuos por escrituras públicas de fecha 23 de Marzo de 2001 y 10 de Julio de 2001, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, en adelante también la "Administradora" o "BTG Pactual". La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también la "Superintendencia", aprobó los estatutos de dicha sociedad y autorizó su existencia mediante Resolución Exenta Nº 252 de fecha 13 de Agosto de 2001. Posteriormente, Celfin Capital S.A. Administradora de Fondos Mutuos se fusionó con Celfin Capital S.A. Administradora de Fondos de Inversión, siendo esta última absorbida por la primera. Junto con dicha fusión, se modificó entre otras materias, el objeto y el nombre de la sociedad, pasando ésta a llamarse Celfin Capital S.A. Administradora General de Fondos. La fusión de Celfin Capital S.A. Administradora de Fondos Mutuos y Celfin Capital S.A. Administradora de Fondos de Inversión y las demás modificaciones a sus estatutos fueron autorizadas por la Superintendencia por Resolución Nº 066, de fecha 28 de Marzo del año 2003. Un extracto del certificado de autorización respectivo emitido por la Superintendencia fue inscrito a fojas 9231 Nº 7217 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2003 y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de Abril del mismo año. Posteriormente, en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de Julio de 2013, se acordó modificar el nombre de la referida sociedad por "BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos". La Superintendencia aprobó dicho cambio de nombre por Resolución Nº 288, de fecha 1 de Agosto de 2013. Un extracto del certificado de autorización respectivo emitido por la Superintendencia, fue inscrito a fojas 59.989 N° 39.597 del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2013 y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de Agosto de ese mismo año. Por último, en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de Mayo de 2014, reducida a escritura pública con esa misma fecha en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, se acordó ampliar el objeto de la Administradora, a fin de adecuar el mismo a la Ley N° 20.712, como asimismo incoroprar la realización de actividades complementarias, como la administración de carteras. La Superintendencia aprobó dicha modificación por Resolución Nº 210, de fecha 20 de Agosto de 2014.

De conformidad con sus estatutos sociales, BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.712 o por aquella normativa que la reemplace o complemente, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 2.108 dictada por la Superintendencia, la Administradora puede llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Superintendencia, en adelante los "Fondos", y dichas carteras en adelante también las "Carteras Individuales".

CAPITULO II

Forma y porcentaje de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos y las Carteras Individuales.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos, como asimismo se detallan en los contratos de administración en el caso de las Carteras Individuales. En consecuencia, no se aplicará prorrateo alguno de gastos entre las respectivas Carteras Individuales y Fondos, puesto que están claramente establecidos, en cada caso, los gastos que se les cargarán.

No obstante, aquellos gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos y de las Carteras Individuales que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos y contratos de administración, sean negociados en forma conjunta para dos o más Carteras Individuales o Fondos y deban ser asumidos por más de un Fondo o Cartera Individual, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos o Carteras Individuales de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos o Carteras Individuales sobre el gasto total.

CAPITULO III

Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Artículo 3

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación. Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

CAPITULO IV

Principios generales acerca de las inversiones de los Fondos y las Carteras Individuales.

Artículo 4

La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera Individual, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

En el caso de los Fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la ley N°18.876, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235, dictada por la Superintendencia, o la que la modifique o reemplace. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General N° 235 u otros que la Superintendencia autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma señalada expresamente por la Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace.

Los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras Individuales que mantenga la Administradora, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la Circular 2.108, o la que la reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera, de conformidad con dicha Circular.

CAPITULO V

Beneficios especiales de los partícipes o aportantes de fondos mutuos o fondos de inversión rescatables con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otros mutuos o fondos de inversión rescatables administrados por la misma Administradora.

Artículo 5

Los beneficios especiales a los partícipes o aportantes de fondos mutuos o fondos de inversión rescatables por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo mutuo o fondo de inversión rescatable administrado por la Administradora, de haberlos, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos mutuos o fondos de inversión rescatables.

CAPITULO VI

Conflictos de interés.

Artículo 6

La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos y de Carteras Individuales, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos y clientes cuyas carteras administre.

Producto de lo anterior, la Administradora mantiene un Manual de Resolución de Conflictos de Interés, el cual, entre otras materias, regula la resolución de los potenciales conflictos de interés que se produzcan en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales.

Asimismo, se informa que el Directorio de la Administradora dictó un documento denominado "Procedimientos de Resolución de Conflictos de Interés", el cual tiene por objeto regular el caso en que dos o más Fondos inviertan en un mismo activo que no sea de oferta pública o que no presente transacciones o un precio referencial de mercado, procedimiento que se encuentra referido en el artículo 11 siguiente.

Artículo 7

Operaciones de la Administradora

La Administradora declara que por política no toma posiciones financieras, lo cual impide que se produzcan conflictos de interés entre ésta, los Fondos y las carteras administradas.

Artículo 8

Administración conjunta de más de una cartera de inversiones de Fondos y de Carteras Individuales

A la Administradora le está estrictamente prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos y/o Carteras Individuales que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o Carteras Individuales con relación al resto. En particular, no puede la Administradora hacer uso de diferencias de precios que pudieren eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo y/o a una Cartera Individual en desmedro de otros.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos y contratos de administración de cartera respectivos, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales. Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos y de las Carteras Individuales, deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al área de Cumplimiento cualquier situación que pudiere atentar contra lo anterior.

Artículo 9

Ante una oportunidad de compra/venta de un mismo instrumento, se podría producir el conflicto de dar preferencia a un Fondo o Cartera Individual en perjuicio de otra u otro, respecto de la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo instrumento. Las situaciones de eventuales conflictos a considerar son las siguientes:

- 1. Compras de un mismo instrumento por más de un Fondo y/o Cartera Individual el mismo día:
 - 1.1. a un precio mayor en una de las Carteras Individuales o Fondo
 - 1.2. a un precio menor en una de las Carteras Individuales o Fondo
- 2. Venta de un mismo título por más de un Fondo y/o una Cartera Individual el mismo día:
 - 2.1. a un precio mayor en una de las Carteras Individuales o Fondo
 - 2.2. a un precio menor en una de las Carteras Individuales o Fondo
- 3. Operaciones en sentido contrario compra de un mismo título y venta del mismo título por otro Fondo y/o Cartera Individual el mismo día:
 - 3.1. compra y ventas a distintos precios
 - 3.2. compra y venta al mismo precio

Artículo 10

Asignación de Órdenes

En relación con las situaciones antes descritas, se han definido los siguientes criterios y mecanismos para resolver los eventuales conflictos de interés:

Con el objeto de limitar la intervención arbitraria del portfolio manager en la asignación a determinados Fondos y/o Carteras Individuales de transacciones ya ejecutadas, BTG Pactual ha establecido como procedimiento obligatorio que toda operación de renta variable, al momento de ser instruida por el portfolio manager a las contrapartes, brokers o corredoras, deberá indicar conjuntamente con la instrucción, la asignación que el portfolio manager ha determinado para cada Fondo y/o Cartera Individual. Lo anterior a fin de que se defina en forma previa a la ejecución de la transacción, cuál será la asignación para cada Fondo y/o Cartera Individual.

Para tales efectos, el portfolio manager dejará constancia en algún medio verificable (chat, correo electrónico o grabación telefónica), respecto de cuál ha sido la pre-asignación definida con anterioridad a la emisión de la orden de ejecución a un tercero.

Posteriormente a la ejecución de la transacción correspondiente, la contraparte con la cual se realizó la transacción, enviará a BTG Pactual la asignación para cada Fondo y/o Cartera Individual.

Para el caso de transacciones en los distintos mecanismos de negociación existentes en renta fija, las transacciones correspondientes deberán ser asignadas inmediatamente según se vayan ejecutando, a los Fondos o Carteras Individuales para las cuales fueron ejecutadas. Es considerado un lapso de tiempo razonable media hora después de que la orden fue ejecutada.

Respecto de instrumentos de intermediación financiera, atendido que sus características de emisión única hacen altamente improbable la ocurrencia de un conflicto de interés, se mantendrá una supervisión por parte del Área de Cumplimiento, con el objeto que, de producirse un conflicto entre las respectivas carteras y/o los Fondos, se adopte alguno de los criterios antes establecidos. Debe considerarse que este tipo de instrumentos generalmente se utiliza para administrar la liquidez de la respectiva Cartera Individual o Fondo, para el pago de rescates y operaciones transitorias, debiendo de todas formas las compras o ventas ajustarse a las necesidades de caja de cada una de las Carteras Individuales o Fondos.

En el evento que un Fondo realice adquisiciones de un instrumento y otro Fondo realice una enajenación del mismo instrumento, la transacción se deberá llevar a cabo siempre en los mercados secundarios formales¹ de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes durante la transacción y conforme a los demás requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia.

No aplicarán las disposiciones anteriores en los casos de los activos que se detallan en el artículo 11 siguiente.

No obstante lo anterior, en caso que el portfolio manager esté ejecutando dos o más órdenes en sentido contrario, los Fondos y/o Carteras Individuales solamente podrán ser contraparte de dichas transacciones entre sí, cuando éstas sean ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD) y se realicen en sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.

Las excepciones o desviaciones que se detecten en los procesos de control, deberán ser reportadas al Gerente de General de la Administradora y al Oficial de Cumplimiento, quienes serán los encargados de resolver eventuales conflictos de interés que se produzcan, y deberán resolver dichas situaciones atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos y/o Carteras Individuales. Adicionalmente se establece como organismo superior para resolución de situaciones de conflicto de interés al Directorio de la Administradora, al cual se deben reportar en forma trimestral las incidencias detectadas en el proceso.

Artículo 11

En el caso que dos o más Fondos cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión en instrumentos cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en Chile o en el extranjero, o que habiendo sido registrada no presenten transacciones bursátiles durante el último año calendario, o respecto de los cuales no exista un precio referencial de mercado, en la medida que dicha inversión se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos y no corresponda a un compromiso de inversión previamente asumido por uno de los Fondos en cuestión, BTG Pactual deberá proceder de la siguiente forma:

(i) Análisis de la Inversión.

El comité de inversiones y/o el "portfolio manager" de un Fondo que tenga la intención de invertir en instrumentos que presenten las características antes indicadas, deberán presentar al Directorio de BTG Pactual la operación y la propuesta de inversión. Una vez identificado el instrumento en el cual se contemple invertir y siempre que existan dos o más Fondos que potencialmente estén en condiciones de llevar a cabo la operación, el Directorio de BTG Pactual deberá analizar comparativamente desde los puntos de vista de los Fondos involucrados, a lo menos, los siguientes elementos:

- (a) Características de la inversión.
- (b) Liquidez estimada de la inversión en el futuro.
- (c) Política de inversión establecida en los reglamentos internos de los Fondos en cuestión, como asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión.
- (d) Plazo de duración de los Fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no.
- (e) Disponibilidad de recursos que los fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- (ii) Decisión de Inversión.

Una vez efectuado el análisis establecido en el punto (i) anterior, el Directorio procederá a tomar la decisión de inversión, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de inversión.

_

¹ Artículo 4 Bis ley 18.045.

En el caso que de acuerdo al criterio de BTG Pactual corresponda que los Fondos en cuestión coinviertan en un mismo instrumento, el Directorio deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los Fondos invertirá en dicho instrumento, tomando en cuenta los factores enunciados en el punto (i) precedente y los intereses de los aportantes de los Fondos, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de los Fondos involucrados.

En los casos de coinversión antes indicados, será el Directorio de BTG Pactual, en la misma forma antes indicada, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes. En estos casos, el Directorio deberá tomar en especial consideración los plazos de duración de los Fondos, políticas de inversión de los mismos y derechos políticos derivados de dicha inversión para cada Fondo. De toda decisión que se tome al respecto, deberá dejarse constancia en acta de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de venta o liquidación.

Las personas relacionadas a BTG Pactual podrán coinvertir con los Fondos administrados por BTG Pactual, en un mismo instrumento, siempre y cuando (i) la coinversión cumpla con la normativa aplicable al efecto y (ii) las personas relacionadas a BTG Pactual no coinviertan en condiciones más favorables que aquéllas en que coinviertan el o los Fondos, debiendo tenerse en consecuencia en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

CAPITULO FINAL

Arbitraje

Artículo 12

Los conflictos que se produzcan entre los clientes de Carteras Individuales, entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre cualquiera de los anteriores y la Administradora, sea durante la vigencia de la cartera o fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Tanto en los contratos de administración de cartera como en los Reglamentos Internos de los Fondos, las partes conferirán mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los clientes de las Carteras Individuales o de los partícipes o aportantes de los Fondos o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.